

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-**2021-00056**-00

ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE MOLINA RECUERO

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE -DATT.

Cartagena de Indias, diez (10) de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamental de petición presentadas por el señor CARLOS ENRIQUE MOLINA RECUERO, en contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE -DATT.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que presentó un derecho de petición, el día 25 de noviembre del año 2020, que fue enviado al correo info@transitocartagena.gov.co

En dicha petición, solicita que se decretara la prescripción del comparendo con radicado 13001000000005828079 del 2013-11-03 y del mismo modo, que se ordene el archivo del proceso. Como también solicito que se ordene descargar de la base de datos del SIMIT Y DEL TRANSITO DE CARTAGENA.

Manifiesta el accionante que desde la presentación de dicha petición, no ha recibido respuesta de la petición presentada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE -DATT, que dé respuesta de fondo y favorable a los derechos de petición presentado para los días 25 de noviembre del año 2020 que fue enviado al correo info@transitocartagena.gov.co

ACTUACIÓN

Por medio de auto de fecha 28 de enero del año 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, sin embargo, la entidad accionada no rindió el informe solicitado en su oportunidad.

PRUEBAS

- Petición presentada ante el DATT
- Pantallazo de envió de petición al correo info@transitocartagena.gov.co

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la*

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE -DATT, vulneró el derecho fundamental de de petición, del señor CARLOS ENRIQUE MOLINA RECUERO, al no proporcionarle respuesta a la petición que formuló ante la parte accionada para los días 25 de noviembre del año 2020 que fue enviado al correo info@transitocartagena.gov.co.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con los siguientes aspectos: **Primero:** Alcance y ejercicio del derecho de petición. **Segundo:** Caso concreto.

1. Sobre el alcance y ejercicio del derecho de petición.

El artículo 32 de la reciente Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición: "El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

2. Caso Concreto.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la presente acción pública tiene su génesis en una petición elevada por el accionante y dirigida al DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE –DATT, la cual fue recibida por dicha entidad el día 25 de noviembre del año 2020, tal como de evidencia en el pantallazo anexado a la presente acción de tutela y que fue enviado al correo info@transitocartagena.gov.co

El hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la omisión a la contestación de su petición, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación, sin embargo, la entidad y dependencias ante quien se remitieron los derechos de petición, no dieron contestación a la acción tutelar, muy a pesar de haber sido notificadas en debida forma, abriéndose paso entonces la presunción de veracidad que establece el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación.”*

Así las cosas, al no militar en el sub-examine prueba alguna desplegada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE –DATT, tendientes a demostrar la contestación de la petición de fecha 25 de noviembre de 2020, y al darse aplicación a la presunción de veracidad citada en renglones anteriores, considera el despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del señor CARLOS ENRIQUE MOLINA RECUERO, al no existir respuesta de fondo, clara y precisa con lo solicitado por ella.

Corolario de lo anterior, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición el señor CARLOS ENRIQUE MOLINA RECUERO con respecto a las solicitudes de fecha 25 de noviembre de 2020. El cual ha sido vulnerado, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído, ordenándole a la encartada a notificarle la respuesta de fondo.

Es menester aclarar al accionante que la respuesta al derecho de petición no implica per sé que la respuesta deba ser positiva a las pretensiones del peticionario, pues lo que se necesita es que la respuesta sea clara, precisa y de fondo, aunque ocasionalmente sea de forma negativa. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencia T-094 de 2016 expuso lo siguiente:

“En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor CARLOS ENRIQUE MOLINA RECUERO, vulnerado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE –DATT, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase a el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE –DATT, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuestas de fondo a las peticiones impetradas por la accionante CARLOS ENRIQUE MOLINA RECUERO, de fecha 25 de noviembre del año 2020, dándole a conocer el contenido de la misma en la forma señalada por la ley.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida, aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

Firmado Por:

ROCIO RODRIGUEZ URIBE
JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

407649eabafc2883975e2b18d84834d15450bf0b746ffa840aa40ea3ddd51e41

Documento generado en 10/02/2021 07:32:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>